

AAP Madrid 16 enero 2009

(= menor con residencia habitual en Polonia)

Cuestiones:

1º) ¿Qué postura adopta el sentenciador en relación con la listispendencia y el control de la competencia judicial en este caso?

2º) ¿Qué interpretación lleva a cabo el tribunal en relación con el art. 8 R.2201/2003?

AAP Madrid 16 enero 2009

(= menor con residencia habitual en Polonia)

II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO Por la dirección letrada de la parte apelante se interesa la revocación de la resolución recurrida y se pide se dicte resolución por la que se establezca que deba continuar este procedimiento con la tramitación de las medidas provisionales solicitadas así como las del pleito principal y alega que el demandado tiene desde hace años su domicilio en España.

El Ministerio Fiscal pide se estime el recurso al que se adhiere y alega que debe mantenerse la competencia de los tribunales españoles teniendo en cuenta que en todo caso la única constancia que se tiene del procedimiento es la afirmación de la demandante.

SEGUNDO Se resuelve en la primera instancia declarar la falta de competencia del Juzgado para conocer de la demanda presentada por el Procurador Sr/a. ANA LOURDES GONZÁLEZ-OLIVARES SÁNCHEZ, en nombre y representación de DªAmeliafrente a D.Juan Ramón, estimándose competente la Jurisdicción de Polonia, lo que al parecer de la Sala es conforme a derecho y a las circunstancias acreditadas.

En efecto, establece el artículo 8 del Reglamento de la UE nº 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, como la que ahora nos ocupa, que "los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán

competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional". Es decir se establece con carácter general el domicilio del menor para establecer la competencia, debiendo significar que en el presente caso la citada menor, nacida en el año 2000, fue enviada a Polonia al objeto de que pasase unas vacaciones con los abuelos paternos, ocurriendo ello antes de la separación definitiva de las vidas de los ahora contendientes, hay ya unos 3 años.

Lo anteriormente expuesto determina la confirmación de lo resuelto en la primera instancia al amparo de los artículos 22.2 y 3 de la LOPJ. Dichos precepto establecen con carácter general, que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles, serán competentes, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España y el siguiente apartado en defecto de los criterios procedentes destaca y dispone la misma competencia en materia de fijación y de relaciones paterno-filiales, cuando el hijo tenga su residencia habitual en España al tiempo de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España.

Y es lo cierto que en el caso que nos ocupa la ahora recurrente tiene su domicilio en Torrejón de Ardoz al igual que lo tiene el demandado como se indica en la propia demanda habiendo comparecido al acto de la vista oral el citado litigante.

Todo lo anteriormente expuesto y destacando así la prevalencia de aquel ordenamiento anteriormente reseñado determinan la competencia de los tribunales de Polonia para el conocimiento de este procedimiento debiendo señalar en todo caso que no existe documentación alguna ni corroboración acreditativa en los límites y márgenes del artículo 217 de la LEC sobre la existencia de otro procedimiento en POLONIA.

Se confirma el auto recurrido y se desestima así el recurso planteado.

TERCERO De conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza de la cuestión que se debate, no se hace especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III DISPONEMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Doña Amelia contra el auto dictado, en fecha 19 de septiembre de 2007, por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de los de Torrejón de Ardoz, en autos de falta de competencia, seguidos, bajo el nº 266/07, entre dicha litigante, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

- - - -